REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1502
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00341 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial La Zeta SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FI-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] notificando a la sociedad comercial La Zeta SRL. los hallazgos sobre la revisión de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR2) correspondiente al ejercicio fiscal 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00341 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativa a los artículos artículo 144 y 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., conta la Resolución de Determinación ALFER-FI-[redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, proceder a conocer la solicitud de valoración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la realidad económica de la recurrente, sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizada mediante escrito de descargo de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el señor [redacted], en calidad de Presidente de dicha sociedad, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial LA ZETA, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Errada interpretación artículo 9 de la Norma 07-14 y al principio de realidad económica; violación a la ley por errada interpretación del artículo 44 Ley 11-92. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación al Precedente TC/009/13. **Cuarto medio**: Violación al artículo 163

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Código Tributario, así como el artículo 47 de la Ley 834. **Quinto medio:** Violación al art. 9 y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial La Zeta, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o* alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un *plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En el presente caso se verifica que la parte recurrida la sociedad comercial La Zeta, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1206/2024 de fecha 14 de junio de 2024 instrumentado por Aquiles Jhonabel [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la calle la Sonrisa núm. 1, Parque Industrial Don Gregorio, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, entregado a Silvia Reynoso.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de instrucción, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el presente recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, puesto que omitió dar cumplimiento a la notificación del escrito de réplica depositado por la sociedad comercial La Zeta, SRL. transgrediendo las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, el hecho de no haberle permitido depositar formal escrito de contrarréplica posiciona al fisco como parte del proceso en un estado de indefensión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 06 de diciembre de 2023, la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa de la recurrida (…) Réplica recurrente. La sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., en su escrito de réplica, concluyó en el sentido siguiente: "'ÚNICO: Rechazar en cuanto al fondo el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 6 de junio de 2023, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho" (Sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

29. Que, si bien la parte ahora recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en el apartado sobre las pretensiones de las partes no se advierte la transcripción de pretensiones nuevas o distintas a las solicitadas por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario tal y como se hace constar en el apartado dispuesto para ello, máxime cuando este no fue aportado al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente expediente de casación, por lo que esta Tercera Sala no ha podido comprobar que el referido escrito de réplica contenía argumentos o documentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria.

30. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual sentido el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorga a la Sala asignada la facultad de decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción necesarias para esclarecer el caso, según lo solicitado por las partes o lo que el Tribunal considere pertinente. Este artículo permite al Tribunal ordenar la recopilación de pruebas, testimonios, y otras acciones necesarias, así como celebrar múltiples audiencias con la asistencia o representación de las partes, garantizando un proceso judicial exhaustivo y justo. Al proporcionar estas herramientas, el artículo asegura que el Tribunal pueda tomar todas las acciones necesarias para llegar a una resolución completa y fundamentada del caso, promoviendo las garantías de un debido proceso judicial.

32. De la lectura de los textos normativos anteriores se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, observando el derecho de defensa procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo, por lo que estos medios carecen de fundamento, procediendo su rechazo.

34. Para apuntalar su segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que en el recurso contencioso tributario se impugnaba el proceso de determinación de la obligación tributaria, cuando en realidad con este se pretendía impugnar y someter al control de legalidad la eliminación de saldos a favor por efecto de la amnistía regulada por la Ley 46-20 realizada por la administración tributaria, poniendo de manifiesto como lo conocido por los jueces del fondo correspondía a algo distinto a lo controvertido, emitiendo así un fallo *extrapetitum* producto de la alegada desnaturalización; que resulta una errada interpretación de la norma establecer que la sociedad comercial La Zeta, SRL. solicitó formalmente la valoración de la realidad económica cuando únicamente presentó en sede administrativa un escrito de descargo que incluía argumentos referentes a la realidad económica de la empresa.

35. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no ponderaron los argumentos vertidos en su escrito de defensa, ni el expediente administrativo aportado, tendente a comprobar que fue observado el debido proceso y la validez del acto administrativo impugnado transgrediendo las disposiciones del artículo 10 de la Ley 107-13; que en la decisión emitida el tribunal *a quo* no establece las razones que dieron al traste

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con la revocación de la resolución de reconsideración incurriendo en omisión de estatuir, vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo no se refirieron a las conclusiones formales sobre la validez del acto recurrido planteadas en el escrito de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"61. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, esboza ante este plenario, que la recurrente no solicitó la valoración de su situación económica, que es la razón de ser para la conformación de un Consejo de Revisión conforme dispone el artículo 10[26] de la Norma General 07-14, dentro del proceso de verificación de la administración, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria de la administración; sin embargo, se ha podido constatar que al amparo de las previsiones del párrafo I) del artículo 8 de la Norma General 07-14, por intermedio de su escrito de descargo depositado por ante la administración Tributaria en fecha 15 de agosto de 2022, la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizó solicitud de valoración de la realidad económica, con el objeto según dispone la norma,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tendente a determinar los resultados económicos, la situación financiera de los sujetos pasivos y la verdadera naturaleza de las operaciones generadoras de obligaciones, de lo cual se puede inferir que el órgano recaudador no ponderó el escrito de descargo depositado por la recurrente. 62. En otro orden, también señala la recurrida que en la especie no era necesario la conformación de dicho Consejo, y que el Acta del Consejo Revisor es un acto de administración, no un acto administrativo, por lo que, su existencia no debe ser comunicada al contribuyente por tratarse de un acto interno de la Administración Tributaria; postura que constituye una vulneración del artículo 4, numerales 6 y 8 y el artículo 6 en sus numerales 7 y 9, así como a los principios de la actuación administrativa consagrados en los numerales 1, 2, 6, 8, 13, 19 y 22 del artículo 3 de la Ley 107-13 y el artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, bajo la causal de una falta de respuesta a la solicitud formulada, donde se expongan los motivos para no proceder con la valoración de la realidad económica, no constituyendo este un acto de administración interna, en ocasión de que el procedimiento dispuesto por la norma no refiere a una actuación de regulación del órgano regulador en el ámbito interno y externo, sino que se trata de una solicitud de procedimiento, que encuentra fundamento su fundamento en el reconocimiento y garantía del Estado de la libre empresa, comercio e industria (artículo 50 d la Constitución), cuya inobservancia podría producir efectos adversos intereses y obligaciones del contribuyente obligado. 65. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS incurre en una irregularidad, al emitir la Resolución de Determinación ALFER FI [redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, sin antes el Auditor de la Administración Local apoderado del expediente administrativo, emitir un acta motivada sobre los resultados de la valoración de la realidad económica de la recurrente, la cual debe ser conocida por el [redacted], el [redacted], el [redacted] y un Auditor de la Administración Local, constituidos en Consejo de Revisión (artículo 10 de la Norma General 07-14); o en su defecto, la Administración Tributaria emita un acto debidamente motivado donde haga constar su negativa para proceder con la valoración de la realidad económica, utilizando los elementos depositados por el propio contribuyente y los datos que la Administración Tributaria disponga por medio de los Sistemas de Información (artículo 9 de la Norma General 07-14), como forma de fundamentar la improcedencia de la misma; por lo tanto, la decisión hoy impugnada deviene en arbitraria y violatoria a la Tutela y debido proceso, de manera concisa al derecho de defensa, el principio de legalidad, ya que no se instruyó a cabalidad el proceso administrativo y el párrafo V del artículo 9 de la Norma General núm. 04-2014, ya que no se instruyó a cabalidad el proceso administrativo. 66. Este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 70. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone acoger el presente recurso y declarar la nulidad de la Resolución de Determinacion ALFER FI [redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 71. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones ajustadas a Derecho, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; en esas atenciones, tomando en consideración que la sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., se acogió a la Ley núm. 46-2 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, así como las disposiciones del artículo 7)29 del Código Tributario, así como el artículo 75 numeral 4)30 de la Carta Magna, procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conocer la solicitud de valoración de la realidad económica de la recurrente, sociedad comercial LA ZETA, S.R.L., realizada mediante escrito de descargo de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

señor [redacted], en calidad de Presidente de dicha sociedad, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 73.(…) en consecuencia, de conformidad con lo planteado precedentemente, este tribunal no podría impedir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, pudiera accionar en contra de la parte recurrente, ante una posible violación por parte de esta última de sus obligaciones impositivas, agotando un procedimiento de determinación si así lo considere, por consiguiente, se rechaza este pedimento, valiendo decisión. 74. Al quedar en evidencia la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente, en virtud de que la actuación irregular de la Administración Tributaria se ubica en una etapa anterior a la emisión de la decisión de determinación, y consecuentemente, los procedimientos emitidos posteriormente corren la suerte de éste" (sic).

37. En el desarrollo los referidos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces*

que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

39. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

40. Que, contrario a lo establecido por la administración tributaria, del análisis de la sentencia impugnada específicamente de la lectura de la página 4, donde quedaron recogidas las pretensiones de las partes, se advierte que el primer planteamiento realizado por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario se fundamentaba sobre una alegada "Violación al párrafo V del artículo 9 de la Norma General núm. 04-2014, al emitirse la resolución sin conocerse la petición de la valoración de la realidad económica del contribuyente en el procedimiento de determinación" (sic), por lo que no se comprueba que los jueces hayan otorgado un sentido distinto a los hechos expuestos en dicha vía recursiva.

[3]Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

42. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio*

de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

43. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar este aspecto examinado.

[5]SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

44. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

45. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 sobre las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada, sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este aspecto examinado.

46. Resulta pertinente mencionar, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la Administración Tributaria

[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, en los casos pertinentes, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar a la Administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

47. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificando que dicho acto se había dictado vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestión que resultó ser una irregularidad en las actuaciones de la Administración Tributaria.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00341 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0265178
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Zeta, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.